

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Tres (03) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00384.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO DE COLOMBIA S. A. – BANCOLOMBIA S. A. y en contra de ALEXANDER LONDOÑO CEBALLOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Cuotas en Mora (Vencidas) e Intereses de Plazo causados, contenidos en el Pagaré No. 90000035103, suscrito el 13 de junio del año 2018 y primera copia de la escritura pública No. 1046 de fecha 27 de marzo de 2018 de la Notaría 48 del círculo de Bogotá, aportado como base de la ejecución.

	<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha Venc.</u>	<u>Valor Cuota en \$.</u>	<u>Intereses Plazo.</u>
1.01.	01	13 - 01 - 2021	\$ 724.533,76	\$ 945.012,98
1.02.	02	13 - 02 - 2021	\$ 731.354,27	\$ 938.192,47
1.03.	03	13 - 03 - 2021	\$ 738.238,99	\$ 931.307,75
1.04.	04	13 - 04 - 2021	\$ 745.188,50	\$ 924.358,24
1.05.	05	13 - 05 - 2021	\$ 752.303,45	\$ 917.243,29

1.06. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en los numerales precedentes, a la tasa del 17.85% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 90000035103, suscrito el 13 de junio del año 2018 y primera copia de la escritura pública No. 1046 de fecha 27 de marzo de 2018 de la Notaría 48 del círculo de Bogotá, aportado como base de la ejecución.

2.01. La suma de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CTVOS. MDA. LEGAL (\$107.638.357,27 Mda. Legal), valor que corresponde al capital acelerado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.-

2.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 17.85% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 28 de Mayo del año 2021 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá oportunamente.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes inmuebles objeto de garantía real, los cuales se describen en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro respectivo.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, abogado en ejercicio, en su condición de Representante Legal de la sociedad DGR GROUP S. A. S., compañía que a la vez actúa como endosataria en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S. A. S., quien a la vez actúa como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 093, hoy 04 de junio de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e47402e0a9abb1c9995c8ec9342a59f4bd4929d5b011656f05f4df237dae57

Documento generado en 02/06/2021 07:52:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>